

Auto Supremo Nro. 218/2017-S

Fecha del Auto: martes, 18 de abril de 2017

SALA PLENA

SENTENCIA: 218/2017.

FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.

EXPEDIENTE: 1184/2013.

PROCESO : Contencioso Administrativo.

PARTES: Elizabeth Moreno Toledo contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 75 a 79 vta., interpuesta por Elizabeth Moreno Toledo, impugnando la Resolución Ministerial N° 619/13 de 12 de septiembre de 2013, pronunciada por Daniel Santalla Tórrez en su condición de Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la respuesta de la autoridad demandada cursante de fs. 122 a 125 de obrados y, demás antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Fue funcionaria del Ministerio de Hacienda -hoy de Economía y Finanzas Públicas- desde el 25 de agosto de 1983 hasta octubre de 1988; posteriormente el 3 de junio de 1996, fue reincorporada en el cargo de analista, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto, de acuerdo a Resolución Secretarial N° 508/96, acta de posesión e ítem N° 3069 y, más adelante, por Resolución Administrativa SSC-041/2002 de 4 de diciembre de 2002, fue incorporada a la carrera administrativa conforme al art. 70 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, en el cargo de Analista II con un haber básico de Bs. 6.000.

Por memorándum 304 de 3 de abril de 2006, fue promocionada al cargo de Profesional VIII con un haber básico de Bs. 7.000.- para desempeñar funciones en la Unidad Social, Defensa y Seguridad de la Dirección General de Presupuesto, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría del Ministerio de Hacienda -hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-. Según el certificado de Calificación de Años de Servicio (CAS) 26216/2013 dependiente del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del citado Ministerio, de abril de 2009 el haber básico era de Bs. 10.000.-, con el cargo de Profesional VIII, mucho antes de ser designada como Responsable I.

A partir del memorándum de 30 de junio de 2010, fue promocionada al cargo de Responsable I de la nueva Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas con carácter interino por un periodo de 90 días, con un haber básico de Bs. 10.000.-; refiere que la referida promoción fue aprobada por el propio Ministro de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial N° 204 de 30 de julio de 2010. La resolución administrativa N° 159 de 30 de julio de 2010, que aprobó la nueva planilla presupuestaria de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, Dirección General de Sistemas de Gestión de Información Fiscal y Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales dependientes de los Viceministerios de Presupuesto y Contabilidad Fiscal y del Tesoro y Crédito Público muestran que le correspondió el ítem 34004 como Responsable I.

Durante casi tres años vino cumpliendo el referido cargo, recibiendo inclusive calificaciones óptimas en las evaluaciones realizadas a los funcionarios así como memorándums de felicitación; sin embargo, por informe MEFP/VPCF/DGPGP/INF N° 003/10 de 30 de julio de 2010, una vez realizada la evaluación de empeño individual de las servidoras y los servidores públicos, propusieron replantear algunos niveles operativos y efectuar la reasignación de ítems con el objetivo de optimizar los recursos humanos y el rendimiento personal. Es así, -refiere- que por memorándum N° 058 de 15 de abril de 2013, le comunicaron que de acuerdo al Informe MEFP/DGAA/URH N° 064/2013 la Dirección General de Asuntos Administrativos y la Unidad de Recursos Humanos, a partir del 1 de mayo de 2013, sería reasignada para desempeñar funciones en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas, al puesto en el que fue incorporada a la carrera administrativa con un haber mensual de Bs. 6.300.-, pretendiendo con ello desconocer el tiempo superabundantemente de 90 días que correspondía al interinato. Afirma también que interpuso recurso de revocatoria pero, mediante Resolución Administrativa RR. N° 01/2013 de 2 de mayo, se confirmó el memorándum N° 058 de 15 de abril de 2013. Planteó recurso jerárquico, que concluyó con la Resolución Ministerial N° 619/13 de 12 de septiembre de 2013, que confirmó la resolución administrativa impugnada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Hizo carrera administrativa conforme al art. 5 inciso d) de la Ley 2027, concordante con los arts. 49 y 50 del Decreto Supremo (D.S.) 26115, gozando del derecho a la estabilidad laboral inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad. En ese contexto, fue constantemente evaluada en el desempeño de sus funciones sin tener ninguna observación; fue reasignada en el cargo de Responsable I a través de memorándum de 30 de julio de 2010, ejerciendo funciones por casi tres años sin que existan observaciones en la promoción efectuada. Sin embargo, con la reasignación de ítem y de cargo dispuesto por memorándum de 15 de abril de 2013, se incumplió el art. 63 del D.S. 26115, por lo que la pretendida rebaja de su sueldo trasgrede el derecho al trabajo y a una justa remuneración establecida en el art. 46.II de la Constitución Política del Estado.

Fue designada como funcionaria interina por más de dos gestiones fiscales y es de responsabilidad absoluta de sus inmediatos superiores no haber gestionado la designación de un titular en el cargo, por lo que no se la puede castigar por errores que no le son atribuibles sino de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Finalmente, sostiene que de acuerdo al memorándum 304 de 3 de abril de 2006, fue asignada al cargo de Profesional VIII con un haber mensual de Bs. 7.000.- y Bs. 10.000.- y, extrañamente cuando emiten el memorándum 058 de 15 de abril de 2013, le reasignan al cargo de Profesional VIII con un haber básico de Bs. 6.300.-, siendo menor el haber al cargo anterior con el que contaba.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda y, en consecuencia, se revoque la Resolución Ministerial N° 619/13 de 12 de septiembre de 2013, la Resolución Administrativa N° 01/2013 de 2 de mayo y el memorándum N° 58 de 15 de abril de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Norka Josefa Araujo Mamani y Willam Cristian Baptista Noya en representación de Daniel Santalla Tórrez Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por memorial cursante de fs. 122 a 125, contestó en forma negativa a los términos de la demanda señalando lo siguiente: a) El

art. 29 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por D.S. 26115, no es aplicable a la demandante por cuanto no se evidenció la realización de un proceso de convocatoria interna para que ocupe el puesto de Responsable I, no pudiendo ser tomada dicha designación como promoción vertical; b) La promoción horizontal supone un esquema de franjas salariales y una escala matricial cuya existencia y antecedentes no existen en la organización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y, c) Respecto a la responsabilidad por la función pública a la cual debiera someterse el inmediato superior, la Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, fundamentó la decisión en la inexistencia de un proceso de convocatoria interna y el incumplimiento del trámite de homologación de la supuesta promoción vertical de la demandante para que ocupe el puesto de Responsable I del Ministerio de Economía y Finanzas Pública.

II.1. Petitorio.

En base a lo expuesto, solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa planteada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, con costas.

Corrida en traslado la respuesta, Elizabeth Moreno Toledo, por memorial cursante de fs. 192 a 193 vta., presentó réplica indicando que la entidad demandada no aclaró que la persona que sea evaluada como excelente puede acceder y tendrá derecho a ser promovida; y, en el caso presente, se destacó como personal eficiente con un promedio de excelente por tres gestiones fiscales consecutivas: 2010 a 2012, evaluaciones de desempeño en el cargo de Responsable I; por ende, afirma cuenta con el derecho a la promoción conforme dispone el art. 26 inciso c) de las NB-SAP.

Al no haberse subsanado la observación realizada mediante providencia de 3 de junio de 2014 (fs. 200), mediante decreto de 24 de noviembre de ese año, se determinó tener por renunciado el derecho a la dúplica de la entidad demandada (fs. 208).

María Lina Rita Arciénega Quiroga en su condición de Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por memorial cursante de fs. 269 a 272 señaló lo siguiente: 1) La demandante renunció al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante nota de 31 de mayo de 2013, manifestación voluntaria que es anterior a la Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, por lo que la anulación de la citada Resolución Ministerial carece de sentido legal, correspondiendo la improcedencia de la presente demanda; y, 2) La demandante no recibió promoción vertical en el marco de la carrera administrativa, constituyéndose los memorándums 089 y 131 en una reasignación de cargo temporal y/o de interinato, que de ser indefinido generaría la pérdida de la calidad de servidora pública de carrera porque dicha promoción fue realizada sin emplear el procedimiento establecido por la norma legal. En base a ello, pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos administrativos.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

II.1. Memorándum de 10 de mayo de 2002, que comunica a la demandante la asignación al cargo de Analista II con un haber mensual de Bs. 6.000.- (fs. 262); y, Resolución administrativa SSC-041/2002 de 4 de diciembre, que resolvió incorporar a la carrera administrativa a la servidora pública Elizabeth Moreno Toledo -hoy demandante- en el cargo de Analista II del entonces Ministerio de Hacienda –ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- (fs. 24 a 27).

II.2. Memorándum 304 de 3 de abril de 2006, emitido por el Jefe de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda -hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, que anoticia a la demandante la reasignación de cargo como Profesional VIII con un haber de Bs. 7.000.- a realizar en la Unidad Social, Defensa y Seguridad de la Dirección General de Presupuesto, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría (fs. 12; y, 261).

II.3. Memorándum 131 de 17 de abril de 2009, emitido por el Director General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que comunica a la demandante la reasignación del cargo a partir del 1 de abril de ese año al puesto de Profesional III con un haber mensual de Bs. 10.000.- (fs. 260); asimismo, cursa memorándums de felicitaciones de 13 y 16 de octubre de 2009 y 16 de octubre de 2012 (fs. 13 a 15 del anexo 1).

II.4. Memorándum 124 de 30 de julio de 2010, emitido por el Director General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que anoticia a la hoy demandante la reasignación de cargo e ítem como Responsable I con un haber de Bs. 10.000.-, a partir de agosto de ese año, en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, con carácter interino por un periodo de 90 días mientras se cumplan las formalidades establecidas en la Ley 2027 (fs. 11).

II.4.1. Fotocopias legalizadas de la Resolución Ministerial 204 de 30 de julio de 2010, que aprueba la nueva estructura salarial y de cargos con vigencia a partir del 1 de agosto de ese año (fs. 37 a 41). Resolución Ministerial 159 de 30 de julio de 2010, que aprueba la nueva planilla presupuestaria de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, Dirección General de Sistemas de Gestión e Información Fiscal y Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales dependientes de los Viceministerios de Presupuesto y Contabilidad Fiscal y del Tesoro y Crédito Público (fs. 42 a 46). Resolución Ministerial 288 de 30 de mayo de 2012, que aprueba la Escala Salarial Maestra vigente a partir de abril 2012 (fs. 47 a 51); resolución ministerial 478 de 31 de julio de 2012, que aprueba la estructura salarial y de cargos vigente a partir del 1 de agosto de ese año (fs. 52 a 54). Resolución Ministerial 581 de 31 de agosto de 2012, que aprueba la estructura salarial y de cargos con vigencia a partir del 1 de septiembre de ese año (fs. 55 a 57); resolución ministerial N° 665 de 28 de septiembre de 2012, que aprueba la estructura salarial y de cargo con vigencia a partir de 1 de octubre de ese año (fs. 58 a 60); resolución ministerial 749 de 31 de octubre de 2012, que aprobó la nueva estructura salarial y de cargos con vigencia a partir de 1 de noviembre de 2012 (fs. 61 a 63) y Resolución Ministerial 950 de 31 de diciembre de 2012, que aprobó la nueva estructura salarial y de cargos a partir del 1 de enero de 2013 (fs.65 a 67). Todos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; asimismo, muestran que los cargos de Profesional y Responsable forman parte del nivel operativo.

II.4.2. Programación Operativa Anual Individual de las gestiones 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009 (fs. 129 a 132; 137 a 139; 145 a 148; 153 a 156; y, 161 a 163). Evaluación del desempeño de la demandante de los periodos 2012, 2011, 2010, 2009, 2008 y segundo semestre de 2007 (fs. 133 a 136; 140 a 144; 149 a 152; 157 a 160; 164 a 171; y, 172 a 175).

II.4.3. Calificación de Años de Servicio desde febrero de 2008 hasta julio de 2013 (fs. 13); dos boletas de pago de haberes de abril y mayo de 2009 (fs. 183); y, certificación de haberes desde enero de 2002 hasta julio de 2010 (fs. 184 a 191).

II.5. Memorándum 058 de 15 de abril de 2013, emitido por la Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que comunica a la demandante la reasignación de cargo e ítem a partir del 1 de mayo de ese año, en el puesto de Profesional VIII con un haber mensual de Bs. 6.300.-, en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas, de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, indicando que es al puesto en el que fue incorporada a la Carrera Administrativa (fs. 14; y, 257); determinación que fue impugnada mediante recurso de revocatoria (fs. 56 a 60 del anexo I).

II.5.1. Cite: MEFP/URH-Nº 033/2013 de 23 de julio, emitido por la Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que comunica a Elizabeth Moreno Toledo -hoy demandante- la aceptación de la renuncia al cargo de Profesional VIII a partir del 23 de julio de ese año (fs. 255).

II.5.2. Por memorial presentado a este Tribunal, la demandante aclara que el contenido de la nota de 31 de mayo de 2013 -renuncia- expresa dejación forzosa originada por la reducción de la remuneración (fs. 287 a 289).

II.6. Resolución Administrativa RR. Nº 01/2013 de 2 de mayo, emitida por la Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que confirma el memorándum Nº 58 de 15 de abril de 2013, que dispone la reasignación de cargo e ítem de Elizabeth Moreno Toledo -hoy demandante- en el cargo que fue incorporada a la Carrera Administrativa (fs. 16 a 21).

II.6.1. Fotostática legalizada de la nota de 31 de mayo de 2013, dirigida al Ministro de Economía y Finanzas Públicas, por el cual la ahora demandante pone en conocimiento de la citada autoridad el retiro indirecto que viene sufriendo al ver disminuido su salario en casi el 50% de Bs. 10.000.- a Bs. 6.300.-, así como la reasignación del cargo de Responsable a Analista en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas dependiente de la Dirección de Programación y Gestión Presupuestaria (fs. 256).

II.6.2. Cite: MT/VMESCyCOOP/DGSC/JCEYDN-Nº 1152/2012 de 26 de julio, enviado por el Director General de Servicio Civil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social al Ministro de Economía y Finanzas Públicas que informa que la demandante fue reasignada mediante memorándum 124 de 30 de julio de 2010, al cargo e ítem de Responsable I con carácter interino por un periodo de 90 días; al no realizarse el proceso de convocatoria interna para el referido puesto y no estar previsto ese procedimiento para la movilidad funcionaria corresponde la reasignación al puesto en el cual fue incorporada a la Carrera Administrativa: Analista (fs. 258 a 259).

II.7. Recurso jerárquico presentado por Elizabeth Moreno Toledo -hoy demandante- (fs. 2 a 5 del anexo 1); y, Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, pronunciada por la autoridad demandada que confirma totalmente la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria RR. Nº 01/2013 de 2 de mayo (fs. 4 a 10).

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En base a lo descrito y los argumentos expuestos por las partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: Si la reasignación de cargo e ítem como Responsable I en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, realizada por memorándum 124 de 30 de julio de 2010, constituye promoción vertical para la demandante en su condición de funcionaria de carrera.

Fijado el thema decidendum y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde resolver la problemática expuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

IV.1. Respecto a la promoción vertical.

El art. 5 inciso d) del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios de carrera: “Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto” (el resaltado nos corresponde), estableciéndose en el art. 7.II inciso a) de la citada ley que los funcionarios de carrera cuentan con el derecho a “la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad”. Asimismo, el art. 25.II de la referida disposición legal señala que los funcionarios de carrera promovidos se someterán a una evaluación de confirmación conforme a reglamentación, de cuyo resultado dependerá su incorporación o promoción definitiva; y, el art. 33 de la ley citada indica: “Los procesos de promoción podrán contemplar modalidades que consideren la participación de funcionarios de carrera mediante convocatorias internas. Los procesos de promoción para los máximos niveles jerárquicos de la carrera administrativa deberán necesariamente realizarse mediante convocatorias internas y externas”.

Por su parte, el art. 29 de las NB-SAP (D.S. 26115), establece que: “La promoción es el movimiento vertical u horizontal de un servidor público dentro de la entidad. a. La promoción vertical es el cambio de un servidor público de un puesto a otro de mayor jerarquía dentro de la misma entidad, implica mayores facultades y remuneración; b. Para participar en el proceso de promoción vertical, el servidor público deberá presentarse a convocatorias internas y concursos en igualdad de condiciones; c. La promoción vertical se realiza mediante los procesos de reclutamiento, selección y nombramiento establecidos en las presentes Normas Básicas. Deberá existir la demanda claramente identificada en el marco del Sistema de Programación de Operaciones y Sistema de Organización Administrativa, y la disponibilidad efectiva del puesto vacante; d. Los servidores públicos que hayan sido promocionados, estarán sujetos al período de confirmación señalado en las presentes Normas Básicas. En tanto no se realice la evaluación de confirmación, éstos ocuparán el puesto con carácter interino. Si los resultados de la evaluación de confirmación en el nuevo puesto no fueran satisfactorios, el servidor público será restituido a su puesto anterior; e. La promoción horizontal es la posibilidad del servidor público de ocupar diferentes grados dentro de un mismo nivel salarial, como resultado de una evaluación del desempeño excelente. La entidad en su reglamento específico, definirá el número de grados o pasos” (las negrillas fueron añadidas).

En el caso presente, la demandante Elizabeth Moreno Toledo fue reconocida como funcionaria de carrera del Ministerio de Hacienda -hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- mediante Resolución administrativa SSC-041/2002 de 4 de diciembre, requiriéndose por ende, para el reconocimiento de la promoción vertical la previa convocatoria interna en la que participe la servidora pública de carrera, conforme señala la normativa legal antes mencionada. En ese contexto, en el presente caso, los antecedentes muestran que la demandante desde su

reingreso al Ministerio de Hacienda -hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, ocurrido el 10 de mayo de 2002, fue ascendiendo de manera directa, sin mediar convocatoria interna, a los cargos de Analista II, Profesional VIII y Profesional III, conforme evidencian los memorándum cursantes a fs. 262 del anexo 1, 12 y 260 de obrados. Y, si bien constan memorándum de felicitación de 13 y 16 de octubre de 2009 y evaluaciones satisfactorias respecto al desempeño de la demandante en los puestos que le correspondió desempeñar, conforme muestra la Programación Operativa Anual Individual de las gestiones 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009 (fs. 129 a 132; 137 a 139; 145 a 148; 153 a 156; y, 161 a 163) y, evaluaciones del desempeño de los periodos 2012, 2011, 2010, 2009, 2008 y segundo semestre de 2007 (fs. 133 a 136; 140 a 144; 149 a 152; 157 a 160; 164 a 171; y, 172 a 175); sin embargo, no suplen la obligatoriedad de ser promovida conforme mandan las previsiones legales indicadas en el art. 33 del Estatuto del Funcionario Público y art. 29 inciso b) de la NB-SAP.

En ese contexto, para el reconocimiento legal de la promoción vertical es necesario cumplir con los procedimientos preestablecidos en el Estatuto del Funcionario Público, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, conforme señala la autoridad demandada en la Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013; la observancia de la normativa legal para la promoción vertical no puede significar el menoscabo de los derechos de la actora como afirma en la demanda, por cuanto la dotación del personal mediante convocatorias se constituye en un requisito sine qua non para el reconocimiento de la promoción vertical; consiguientemente, al encontrarse Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, dentro del marco legal previsto por el art. 29 inciso b) de las NB-SAP; y, los arts. 31 y 33 de la Ley 2027, no corresponde ser revocada.

IV.2. Sobre el interinato de la actora y su efecto.

En cuanto a la reasignación de cargo e ítem como Responsable I ocurrido por memorándum 124 de 30 de julio de 2010, se evidencia que la demandante fue designada en forma interina, dejándose constancia expresa en el referido memorándum; es decir, el nombramiento estuvo condicionado a un periodo de 90 días, significando -por la propia naturaleza del interinato-, por lo que las servidoras o servidores públicos no pueden permanecer de manera indefinida en las funciones, en razón a que perdería el carácter interino para el que fue dispuesto.

De esta manera, el art. 5 inciso e) de la Ley 2027 establece que los funcionarios interinos: "Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias". Asimismo, el art. 21 del D.S. 26115 (NB-SAP) indica: "El servidor público podrá ejercer un puesto con carácter interino cuando se produzca una vacante por renuncia, retiro, jubilación u otras causas establecidas en las presentes Normas, por un período máximo de 90 días, que se estima tomará el proceso normal de reclutamiento, selección y nombramiento del titular. Es responsabilidad de la unidad encargada de la administración de personal, tomar las previsiones necesarias para que en el período citado se lleve a cabo el respectivo proceso de dotación. También se podrá ejercer un puesto en forma interina cuando se cubra una vacante de manera temporal y hasta tanto su titular regrese a ocuparlo. Vencido el plazo para la reincorporación del titular y ante su ausencia injustificada, el puesto se declarará vacante, dando inicio al proceso normal de reclutamiento, selección y nombramiento del nuevo titular. El servidor interino continuará en el puesto hasta que se nombre al nuevo titular. La remuneración del servidor público que cubra un puesto de mayor jerarquía en ausencia de su titular, se calculará en base al sueldo de éste último, si dichas funciones son cumplidas por un período mayor a 15 días hábiles continuos, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad".

En ese contexto, en el presente caso, se evidencia que el nombramiento de la demandante como Responsable I en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, ocurrido por memorándum 124 de 30 de julio de 2010, fue de manera directa y bajo la modalidad del interinato sin que ello signifique una promoción vertical que se encuentre amparada en el Estatuto del Funcionario Público y las NB-SAP; consiguientemente, la evaluación satisfactoria obtenida por la actora después de ocurrido el nombramiento de Responsable I no cambia la figura del interinato ni autoriza su institucionalización en el cargo, en razón a que no existe un respaldo legal que autorice dicha promoción y continuidad; consiguientemente, no corresponde ordenar el retorno y permanencia de la demandante al puesto de Responsable I en la Unidad de los Órganos del Estado Plurinacional y Entidades Descentralizadas de la Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria, dependiente del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 75 a 79, interpuesta por Elizabeth Moreno Toledo; y, en consecuencia, MANTIENE firme y subsistente la Resolución Ministerial Nº 619/13 de 12 de septiembre de 2013, la Resolución Administrativa Nº 01/2013 de 2 de mayo y el memorándum Nº 58 de 15 de abril de 2013, sin costas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Fdo. Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Fdo. Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Fdo. Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fdo. Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fdo. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
Secretaria de Sala
Sala Plena